Comodoro Rivadavia, de agosto 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C. H. y OTRO c/ B.B.V.A. B. F. S.A. s/ SUMARIO-Cobro de pesos e Indem. de Ley" expte N° 37/2017,** por haber interpuesto la demandada a fs.665/684, recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. contra la sentencia definitiva "L" Nº 26/2017 de fs. 649/659vta. que rechaza parcialmente el recurso de la parte, modifica la tasa de interés fijada y confirma en lo sustancial la sentencia de primera instancia.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se han presentado las copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, el escrito es autosuficiente, se ha individualizado la causal de casación invocada y se adjuntó a fs.664, el depósito previsto por el art. 292 inc d) del CPr. Asimismo, se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Señala que idéntica situación al caso particular fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia en el juicio "Tursi Vicente c/ Banco Nación Argentina". Agrega que citó el precedente en su expresión de agravios y solicitó su aplicación.

Manifiesta que en dicha oportunidad, el Alto Tribunal sostuvo que los Acuerdos homologados por la autoridad de aplicación en los que se alteró el modo de cálculo del rubro zona desfavorable modificaban el art. 25 CCT 18/75 y lo dejaban sin vigencia. Alega que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

dictó nueva sentencia en marzo de 2005, ajustando su fallo al precedente citado de la Corte Suprema. Expresa que si bien el fallo del Alto Tribunal solo genera la carga legal de acatamiento en el mismo caso en que se pronunció, se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta situación a supuestos donde se ventilen situaciones equivalentes a las cuales se manifestó. Señala que aplicar un criterio contrario sería grave porque implicaría apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Agrega que la doctrina de la obligatoriedad de los fallos del Tribunal para los órganos judiciales inferiores quedó plasmada en la causa "Cerámica San Lorenzo". Insiste que la relación entre el artículo 25 del CCT N°18/75 y el Acuerdo homologado por Resolución 575/05 MTEySS y cómo este modifica la modalidad de cálculo del rubro zona desfavorable, fue claramente resuelto por la Corte (Fallos 324:1381). Reitera sus argumentos y cita fallos de la justicia federal, en los que se aplicó el precedente citado. Alega que el apartamiento de la doctrina del caso "Tursi" sin que se aporten nuevos argumentos, es arbitrario y conculca sus derechos de propiedad y de defensa. Hace reserva del caso federal.

III.- En relación a la causal invocada, corresponde señalar que esta Alzada ha sostenido, siguiendo el criterio dominante del STJCH sobre la admisibilidad del recurso de casación, que en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, corresponde adoptar un criterio sumamente restrictivo. Ello, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario. No obstante, en el caso de autos es necesario morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, advirtiéndose que el

recurso controvierte fundamentalmente la aplicación de

los preceptos legales citados relacionándose así el punto, además con la causal de violación de la ley.

Este supuesto excepcional, se configura en autos desde que las observaciones de la demandada respecto de la aplicación de la norma del art. 25 del CCT 18/75 por sobre el Acuerdo Colectivo homologado por la Resolución nº 575/2005 del MTySS por ser normas de distinta jerarquía y ámbito de aplicación y por el principio de condición más favorable, criterio que considera equívoco y arbitrario. Agrega la existencia de afirmaciones dogmáticas con relación a la falta de vigencia del art. 19 de la ley 14.250 sin considerar las disposiciones del decreto 1135/2004 que contiene el texto ordenado de la ley e invoca el apartamiento de la doctrina de la Corte Suprema de los fallos "Tursi" e "Iturrioz". En definitiva, todas cuestiones en las que considera se han obviado las reglas interpretativas de los Convenios Colectivos de Trabajo seguidas por la Corte Suprema y determina que la solución dado al caso no resulte ser la derivación razonada del derecho conforme las constancias del expediente.

Por ello, relacionándose la crítica del recurrente con la interpretación dada por el tribunal de las normas y convenios citados y su aplicación al caso específico y las consecuencias de aplicarse uno u otro criterio, autorizan a considerar configurada en abstracto la causal de arbitrariedad invocada.

Por todo lo expuesto, se concede el recurso de casación de la demandada de fs. 665/684 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar admisible el recurso de casación

interpuesto por la demandada a fs.665/684 por la causal

prevista en el art. 291 inc e) del CPr., contra la sentencia definitiva "L" N° 26/2017 de fs.649/659vta. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal y por realizado el depósito legal.

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs.665/684 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr., contra la sentencia definitiva "L" n° 26/2017 de fs.649/659vta.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.683.

4°) Intimar a la actora a constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en el término de dos días de notificada la presente.

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente elévese.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS